

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 19 de octubre de 2022, por medio del correo electrónico, la Cámara de Comercio de Medellín allega memorial en virtud de respuesta al oficio 1985 del 3 de octubre de 2022, en el cual informan que la medida cautelar decretada no fue registrada, al no ser procedente por una diferencia en la razón social reportada, con la sociedad encontrada en los sistemas de la entidad. A Despacho para que provea, 25 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00270 00.
Proceso	Verbal - RCC
Demandantes	Alex Yoanny Villa Osorio, en representación de la menor Ivanna Villa Sanmartín.
Demandados	Johan Andersson Londoño Muñoz-Joel Giraldo Orozco- Precoltur S.A.S.- Seguros Mundial S.A.
Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento – Requiere.
Auto Interloc.	# 1384.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de las partes, el memorial radicado virtualmente el día 19 de octubre de 2022 por la Cámara de Comercio de Medellín, en el cual se informa que “...*No es procedente acceder a la inscripción de la medida cautelar ordenada por su despacho sobre la razón social de la sociedad PRECOLTUR S.A.S.; es de anotar que en el oficio allegado se encuentra decretada la medida sobre la matrícula 21-128579-12, la cual corresponde a la matrícula de la **sociedad** PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S, con sigla PRECOLTUR S.A.S...*”. Y adicionalmente informan que “...*Ahora bien, si lo que se pretende es la inscripción de demanda sobre el **establecimiento de comercio** denominado PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO PRECOLTUR con matrícula 21-197717-02 de propiedad de la sociedad PRECOLTUR S.A.S, así deberá indicarlo en el oficio. Conforme al artículo 593 numeral 1, inciso 2, del Código General del Proceso, el documento que contenga la orden de embargo deberá contener los elementos indispensables que permitan la correcta identificación e individualización de las partes y el bien objeto del gravamen.*” (Negrillas nuestras)

Segundo. En razón de lo anterior, esta judicatura verifica el oficio 1985 del 3 de octubre de 2022, encontrando que la medida cautelar de inscripción de la demanda, fue decretada de la siguiente manera: “...*Se decreta la medida cautelar de **inscripción** de la **demanda** sobre el **establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad** Precoltur S.A.S., con Nit. 800055468-1, y el cual se identifica con Matrícula Mercantil número 21-128579-12 de la Cámara de comercio de Medellín para Antioquia. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.*”

Sin embargo, una vez revisada la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se observa que la misma fue solicitada de la siguiente manera: “...En el registro mercantil de la **sociedad comercial** denominada Precoltur S.A.S. identificada con NIT 800055468-1, con matrícula mercantil **21-128579-12** de la Cámara de comercio de Medellín para Antioquia.”

En ese orden de ideas, y pese a que la medida cautelar decretada por esta judicatura fue correctamente definida, y de que la misma recaería sobre el **establecimiento de comercio** de propiedad de la sociedad Precoltur S.A.S, se manifestó en el decreto de la misma, y en el oficio que la informa, que dicha medida recaería sobre el establecimiento de comercio que se identifica con matrícula mercantil número 21-128579-12, tal y como lo reporta la parte demandante al pedir la medida, pero dicho número de matrícula, en realidad corresponde es al de la sociedad comercial accionada, como adecuadamente lo advierte la Cámara de Comercio, que es la entidad competente de definir sobre el registro de la medida decretada.

Por ello, y teniendo en cuenta lo enunciado, se pone en conocimiento a la parte demandante, por medio de su apoderado, lo expresado por la Cámara de Comercio, para que se pronuncie sobre dicha circunstancia, y/o sobre el ajuste de la medida cautelar pedida; con la advertencia de que la matrícula mercantil reportada en el oficio de la medida cautelar comunicada “...corresponde a la matrícula de la **sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S con sigla PRECOLTUR S.A.S....**”, y que la entidad memorialista manifiesta que la matrícula mercantil que registran sus sistemas para el **establecimiento de comercio** de propiedad de la sociedad Precoltur S.A.S, corresponde es a la matrícula mercantil con numero **21-197717-02**, y no a la matrícula mercantil que fue reportada en el oficio comunicado, razón por la cual no habría realizado el registro de la inscripción de la demanda.

Tercero. En virtud de todo lo anterior, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a pronunciarse sobre ello, y/o a aclarar la solicitud realizada, frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada y decretada frente al establecimiento de comercio de la sociedad codemandada Precoltur S.A.S.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/10/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 181



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**